

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02790/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Xonacatlan en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

1. **PRIMERO.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/XONACAT/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Buenas tardes: Me encantaría saber los siguientes datos con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios. • Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios. Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas. • Cuenta el municipio con la Ventanilla Única. • Cuáles

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única. • Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única. • Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas.” [Sic]

2. Adjuntando un documento electrónico denominado, “saimex.docx”, el cual contiene la misma solitud de información arriba transcrita, por ende se omite su inserción, a efecto de no hacer repeticiones innecesarias; por otro lado se hace constar que la modalidad de entrega que el hoy recurrente solicitó fue: “a través de SAIMEX.”
3. **SEGUNDO.** En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis el sujeto obligado remitió respuesta consistente en:

“En atención a su solicitud de dieciocho de agosto de la anualidad que transcurre, en la cual usted indica “Buenas tardes: Me encantaría saber los siguientes datos...” (Sic), por lo anterior y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios doy respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. Sin más por el momento y esperando que la información vertida en el presente le sea de utilidad, quedo de usted.” (sic)

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

4. Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "resuesta 020.pdf", el cual contiene la siguiente información:



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Xonacatlán, Méx., a 05 de septiembre de 2016

OFICIO: XON/DDE/137/2016

P.D. DIANA MAYLET MELÉNDEZ ORTEGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

P R E S E N T E

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo en respuesta a su oficio con folio XON/UMT/016/2016 dirigido a esta dirección me permito informarle lo siguiente. "Actualmente el Ayuntamiento de Xonacatlán cuenta con un total de 61 trámites y/o servicios que se brindan en las diferentes áreas del mismo este registro ya fue remitido a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria así como al Sistema Estatal de Informática de igual forma hago de su conocimiento que actualmente no se encuentra habilitada la página web del Ayuntamiento, no se ha instalado la ventanilla única y en cuanto al Registro de Unidades Económicas el área encargada de llevar este registro de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el Bando Municipal vigente es el área de Gobierno Municipal".

Sin otro particular por el momento, quedo de usted como su más seguro servidor para cualquier duda o comentario.

ATENTAMENTE

C. GUSTAVO GONZÁLEZ QUINTANA
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO Y FOMENTO ECONÓMICO



Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

5. **TERCERO.** No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02790/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

6. Como Acto Impugnado:

"RESPUESTA DE UNIDAD DE INFORMACION DEL MUNICIPIO DE XONACATLAN CON Folio de la solicitud: 00031/VIGUERRE/IP/2016."[sic]

7. Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"FALTA LA RESPUESTA DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO SOLO HACE LA SIGUIENTE MENCION: "en cuanto al Registro de Unidades Económicas el área encargada de llevar este registro de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el Bando Municipal vigente es el área de Gobierno Municipal" [sic]

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

8. **CUARTO.** En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.
9. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis se dictó acuerdo por medio del cual se **admitió** el recurso de mérito, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.
10. **QUINTO.** Que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió informe de justificación, el cual no se puso a la vista en términos del acuerdo de cierre de instrucción; así, una vez transcurrido el término legal referido, se destaca que el sujeto obligado y el recurrente no realizaron manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello, ni ofrecieron pruebas o alegatos de su parte.
11. Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
13. **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

14. **TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

15. Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

16. Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

17. **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

18. En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente solicitó le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

1.- Con relación al Registro Municipal de Trámites y Servicios.

1.1.- Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios.

2.- Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas.

2.1.- Cuenta el municipio con la Ventanilla Única.

2.2.- Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única.

2.3.- Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única.

2.4.- Cuenta el municipio con el Registro Municipal De Unidades Económicas.”

[Sic]

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

19. Para lo cual el sujeto obligado remitió el oficio número XON/DDE/137/2016, signado por el Director General de Desarrollo y Fomento Económico, quien manifestó:

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo en respuesta a su oficio con folio XON/UMT/016/2016 dirigido a esta dirección me permito informarle lo siguiente. "Actualmente el Ayuntamiento de Xonacatlán cuenta con un total de 61 tramites y/o servicios que se brindan en las diferentes áreas del mismo este registro ya fue remitido a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria así como al Sistema Estatal de Informática de igual forma hago de su conocimiento que actualmente no se encuentra habilitada la página web del Ayuntamiento, no se ha instalado la ventanilla única y en cuanto al Registro de Unidades Económicas el área encargada de llevar este registro de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el Bando Municipal vigente es el área de Gobierno Municipal".

20. De la anterior contestación se desprenden los siguientes cuatro puntos:

- 1.- "...Actualmente el Ayuntamiento de Xonacatlan cuenta con un total de 61 tramites y/o servicios que se brindan en diferentes áreas del mismo..."
- 2.- "...este registro ya fue remitido a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria así como al Sistema Estatal de Informática..."
- 3.- "...de igual forma hago de su conocimiento que actualmente no se encuentra habilitada la página web del Ayuntamiento, no se ha instalado la ventanilla única..."
- 4.- "...y en cuanto al Registro de Unidades Económicas el área encargada de llevar este registro de acuerdo a sus atribuciones conferidas vigente es el área de Gobierno Municipal".

21. Respecto al punto uno (1) de la respuesta dada se aprecia que no tiene relación con la solicitud de información ya que el particular nunca solicitó cuantos trámites y/o servicios se prestan en el municipio, lo que solicitó es:

- a) Conocer la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios,
- b) Si el municipio cuenta con ventanilla única,
- c) Cuales trámites se pueden hacer a través de la ventanilla única,
- d) Cuál es la página de la ventanilla única y
- e) Si el municipio cuenta con Registro Municipal De Unidades Económicas.

22. Se colige del análisis de lo anterior que respecto al punto uno de la contestación pudiese encuadrar en el inciso "c" o 2.2 de la solicitud, sin embargo, no se cuenta con la certeza de que esos sesenta y un tramites y/o servicios que aduce tener el sujetos obligado sean los mismos que se pueden tramitar a través de la ventanilla única; necesario se hace referir la diferencia entre los trámites y servicios que presta el municipio de forma física o presencial con respecto a las que se pueden prestar en línea, por medio de internet, (ventanilla única) el particular es muy específico y solicita cuales tramites se pueden hacer por la ventanilla única, más no el universo de éstos.

23. De suma importancia es interpretar la intención del sujeto obligado al proporcionar dicha contestación, no para establecer si de forma objetiva o

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

material violenta el derecho de acceso a la información, eso es tema posterior, en este apartado sirve para dilucidar si este punto el (2.2 de la solicitud) tiene alguna relación con lo requerido, en ese sentido tenemos que al referir en su solicitud inicial: *"Con relación a la Ventanilla única y al Registro Municipal De Unidades Económicas [...]Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única..."*, hace dos consideraciones separadas en primer término hace referencia a la ventanilla única y al Registro Municipal de Unidades económicas, lo cual lo toma como una totalidad o un absoluto *a priori*, en el cual se encuentran interrelacionadas la ventanilla única con el Registro Municipal de Unidades Económicas, es decir, en primer plano focaliza el universo existente, para una vez hecho ello especificar su pedimento que de ese universo de trámites y servicios únicamente requiere cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única, de forma tácita el propio particular hace referencia a la posible existencia de dos tipos de tramites y/o servicios que por su forma de otorgarse pueden existir, y de los cuales ya especifica, así tenemos que pueden ser de forma presencial o por la ventanilla única que es de forma electrónica, esta última es a la que el hoy recurrente ha hecho referencia; tomando en consideración que el sujeto obligado dice: *"...Actualmente el Ayuntamiento de Xonacatlan cuenta con un total de 61 tramites y/o servicios..."*, es que se puede colegir que no colma el punto 2.2 de la solicitud ya que el recurrente hace alusión sólo a los tramites y/o servicios que se pueden realizar mediante la ventanilla única, más no a la totalidad de aquellos.

24. Por lo que hace al punto dos (2) de la contestación, consistente en: *"...este registro ya fue remitido a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria así como al Sistema Estatal de Informática..."*, (el registro aludido se refiere al total de los 61 tramites y/o servicios a que se refiere el sujeto obligado); se aprecia que dichas manifestaciones no tienen relación medular con lo solicitado, ya que el hoy recurrente no solicitó el registro de tramites o servicios en ninguno de sus puntos petitorios, como se puede leer con antelación, por ende es que se considera que por lo que hace a este rubro de la contestación no colma ningún punto de la solicitud de información, ya que el hecho de que el registro de trámites y servicios que presta el municipio haya sido remitido a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria así como al Sistema Estatal de Informática, no encuentra relevancia con la pretensión del particular de saber Cuál es la página para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios; bien, se considera que este fragmento de la contestación se refería al punto 1.1 de la solicitud ya que es el único que hace referencia al Registro Municipal de Trámites y Servicios, sin embargo, el hoy recurrente solicita la página de ese registro y no el registro en sí mismo.

25. Por lo que hace al punto tres (3) de la multicitada contestación dada por el sujeto obligado consistente en: *"...de igual forma hago de su conocimiento que actualmente no se encuentra habilitada la página web del Ayuntamiento, no se ha instalado la ventanilla única..."*, se aprecia que este punto en específico incide directamente en los puntos de la solicitud de información en específico de los siguientes:

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"...2.- Con relación a la Ventanilla única [...].

- a. 2.1.- Cuenta el municipio con la Ventanilla Única.*
- b. 2.2.- Cuáles son los trámites que se pueden realizar en la Ventanilla Única.*
- c. 2.3.- Cuál es la página para tener acceso a la Ventanilla Única..."*

26. Se considera que no colma lo solicitado por el recurrente ya que no basta que haya manifestado que a la fecha de la solicitud de información aún no se ha instalado la ventanilla única, en este punto es necesario hacer un análisis respecto de la forma en que el derecho positivo vigente rige la cuestión electrónica y la ventanilla única, como medio de comunicación entre los entes públicos y la ciudadanía, así tenemos que la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

...

Los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos y reglamentos municipales respectivos.

...

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

CUTS: a la Clave Única de Trámites y Servicios, por la cual se reconoce la identidad electrónica de los sujetos inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México

...

XXII. Portales Transaccionales: al espacio de un sitio web de los sujetos de la Ley que da acceso al SEITS en donde se encuentran de forma sencilla e integrada, los trámites y servicios, mediante los cuales se pueden realizar transacciones entre las personas con los sujetos de la Ley responsables de la información y los servicios ofrecidos en los portales.

...

XXVI. SEITS: al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios del Estado de México.

...

Artículo 32. El SEITS se integrará por:

El RETyS.

El Sistema de Gestión de Trámites y Servicios en línea del Estado de México.

El Padrón de Certificados Electrónicos de Servidores Públicos del Estado de México.

...

Artículo 36. Para la gestión de trámites y servicios que realicen en línea de principio a fin, las personas físicas y/o jurídicas colectivas deberán acreditar su personalidad jurídica con su Firma Electrónica Avanzada y su identidad electrónica con su CUTS respectiva.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las bases para atender la gestión de trámites y servicios en ventanilla, a través de la utilización del SEITS."

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

27. De la anterior transcripción se desprende que los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México son sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, en la cual se estipulan entre otras cosas que habrá
28. Portales Transaccionales entendidos como el espacio de un sitio web de los sujetos de la Ley que da acceso al SEITS, que es en donde se encuentra o encontrará de forma sencilla e integrada, los trámites y servicios, mediante los cuales se pueden realizar transacciones entre las personas con los sujetos de la Ley responsables de la información y los servicios ofrecidos en los portales; asimismo, define a los SEITS, que serán las ventanillas únicas de trámites y servicios como el Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios del Estado de México; en ese mismo orden de ideas por su parte la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, establece entre otras cuestiones lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México.

Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXVIII. Ventanilla única: Al órgano administrativo del Municipio.

...

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

...

II. Integrar y operar la ventanilla única.

...

Artículo 12. Las ventanillas tienen como finalidad la simplificación de trámites que le sean solicitados, tendrán la más amplia facultad de gestión ante las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones.

Las ventanillas se conformarán por la ventanilla de gestión y la ventanilla única.

...

Artículo 15. La ventanilla única conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto.

...

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 17. La ventanilla única entregará al solicitante o representante legal la respuesta de su trámite en un término no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha del acuse de recibo.

Artículo 18. La ventanilla de gestión turnará a la ventanilla única todos los trámites que sean de competencia municipal, lo mismo hará la ventanilla única tratándose de asuntos de competencia estatal.

...

Artículo 20. La operación y debido funcionamiento de la ventanilla de gestión estará a cargo del servidor público que designe la Secretaría de Desarrollo Económico, y la ventanilla única será responsabilidad del Presidente Municipal, las infracciones que se den en el funcionamiento de las ventanillas serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, la ventanilla de gestión, así como la ventanilla única.

29. Tal y como se puede apreciar existe una fuente obligacional expresa y muy claramente definida para el ente público –Ayuntamiento de Xonacatlan-, en

donde se le crea la obligación o función indelegable e impostergable de en los tiempos legalmente establecidos, instalar su ventanilla única, destacándose que al momento de que ingresó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya debía estar disponible, lo anterior es así ya que el artículo TERCERO de los artículos TRANSITORIOS de la Ley en cita, especifica la fecha en que debe estar disponible para el público, al referir: “...*los ayuntamientos, en el ámbito de su [...] competencia, deberán instalar en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, [...] la ventanilla única.*”, para tal efecto es necesario referir que la publicación en la Gaceta de Gobierno del decreto por el cual se expidió la Ley en comento fue el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, cuya vigencia entró en vigor a los 90 días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial, esto quiere decir que la Ley entró en vigor el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce; y como el plazo para instalar la ventanilla única debió ser en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de la entrada en vigor del referido decreto, entonces al día **catorce de junio de dos mil quince** ya se debía tener instalada la ventanilla única, y tomando en consideración que la solicitud de información fue hecha el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, es que se considera que si debe contar con la información solicitada por el particular.

30. Por lo que hace al punto cuatro (4) de la contestación proporcionada por el sujeto obligado consistente en: “...y en cuanto al Registro de Unidades Económicas el área encargada de llevar este registro de acuerdo a sus atribuciones conferidas vigente

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

es el área de Gobierno Municipal”, se considera que el sujeto obligado desatiende la solicitud de información de forma categórica, porque del expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia haya turnado la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información requerida, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00020/XONACAT/JP/2016				
No.	Evento	Fecha y hora	Unidad de Información	Requisitos de la solicitud
1	Análisis de la Solicitud	18/08/2016 12:23:39	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	08/09/2016 13:38:13	DIANA MAYLET MELENDEZ ORTEGA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	08/09/2016 14:03:30		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	08/09/2016 14:03:30		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	14/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	14/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	27/09/2016 13:31:07	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				

31. De donde se aprecia que efectivamente la solicitud no fue remitida a ningún área del sujeto obligado, no obstante ello la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó el oficio número XON/DDE/137/2016 mediante el cual el Director General de Desarrollo y Fomento Económico, si se pronuncia al respecto y refiere que “...en cuanto al Registro de Unidades Económicas el área encargada de llevar este registro de acuerdo a sus atribuciones conferidas vigente es el área de Gobierno Municipal”, cuestión que a todas luces vulnera el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, ya que en todo caso

debió ser turnada la solicitud a dicha área por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual nunca aconteció (según evidencias del expediente del SAIMEX); respecto a este punto es necesario trae a colación lo que estipula el Bando Municipal de Xonacatlan.

"Artículo 9.- La actividad del Municipio se dirige a la consecución de los siguientes fines:

...

XII. Promover el desarrollo cultural, social, económico y deportivo de los Xonacatlenses, para garantizar un equilibrio adecuado entre los habitantes del Municipio, a efecto de cultivar los valores morales e integración de la familia;

...

XIV. Promover y gestionar las actividades económicas en el territorio del municipio y elevar la calidad de vida de sus habitantes; y

...

Artículo 45.- El Ayuntamiento de Xonacatlán para el eficaz desempeño de sus funciones públicas se auxiliara de las comisiones siguientes: I. De Gobernación, Seguridad Pública, y de Protección Civil;

...

Artículo 46.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliara de dependencias administrativas, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las siguientes:

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

XI. Dirección de Gobernación;

...

XIII. Dirección de Desarrollo Económico;

...

Artículo 155.- Es obligación de la Comisión de Comercio y en su caso la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento, velar por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Bando, referentes a la actividad comercial, así como del reglamento de la actividad comercial en los mercados, tianguis y vía pública del Municipio de Xonacatlán.

32. Tal y como se puede apreciar la Dirección de Gobernación tiene entre sus funciones , velar por la aplicación de las disposiciones contenidas en el Bando de referencia, relativas a la actividad comercial, así como del reglamento de la actividad comercial en los mercados, tianguis y vía pública del Municipio de Xonacatlán, por ende se considera que dicha unidad administrativa pudiera tener la información solicitada por le hoy recurrente, en tal sentido es que se revoca la respuesta del sujeto obligado y se deberá enviar la solicitud de información a las áreas que pudieran contener los documentos donde conste la aquella a efecto de entregarlas al particular.
33. En razón de lo anterior por lo que hace a las manifestaciones del hoy recurrente consistentes en: *"FALTA LA RESPUESTA DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO SOLO HACE LA SIGUIENTE MENCION: "en cuanto al*

Registro de Unidades Económicas el área encargada de llevar este registro de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el Bando Municipal vigente es el área de Gobierno Municipal" [sic], se considera que son fundadas ya que efectivamente como hasta ahora se ha analizado el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

34. Ahora bien, toda vez que existe la fuente obligacional para el ayuntamiento de Xonacatlan, relativa a la materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda minuciosa y exhaustiva, y en caso de no encontrar información deberá llevar a cabo su declaratoria de inexistencia, para tal efecto es necesario traer a colación lo que establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

35. Como se puede apreciar el Comité de Transparencia debió acreditar la imposibilidad de la generación de ventanilla única, exponiendo de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, asimismo, no se aprecia que dicha circunstancia haya sido notificada al solicitante; de igual forma no se aprecia que la unidad de transparencia haya notificado al Órgano de Control interno la inexistencia de las facturas anteriormente aludidas.

36. Por lo que hace a lo establecido en el artículo 170 citado, impone la obligación al sujeto obligado que cuando confirme la inexistencia de la información solicitada, ésta contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, lo cual en la declaratoria de inexistencia remitida no se aprecia, sino sólo se dice que después de una búsqueda no se encontró la información, lo que a todas luces

incumple con el mandato normativo, porque no se hace referencia a algún mecanismo o procedimiento que corrobore fehacientemente que se llevó a cabo la búsqueda y que una vez practicada no se hallaron las facturas solicitadas.

37. Bajo éste tenor es preciso advertir que es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia en aquellos casos en que el sujeto obligado generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, entonces su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el sujeto obligado en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

38. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

39. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

40. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
41. Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios hacia los servidores públicos habilitados competentes y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejerce válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.
42. Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia cabe destacar que el sujeto obligado, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.
43. En esa tesitura, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.
44. De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó, poseyó o administró la información solicitada en el ejercicio

de sus atribuciones y funciones y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron, dañaron, o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

45. En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0004-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establece:

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

46. Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02790/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00020/XONACAT/IP/2016, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, de:

- a) El sitio electrónico, exacto, correcto y preciso para tener acceso al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio de Xonacatlan.
- b) Documento donde se precisen los trámites que se pueden realizar en la ventanilla única municipal de Xonacatlan.

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En caso de no contar con la información señalada en los incisos anteriores el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Xonacatlan deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Ausencia justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 02790/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xonacatlan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 02790/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/ROA